



**DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
DGPE/ /2020**

**ASUNTO:** Se desahoga consulta.

**MTR. EDUARDO VEGA LÓPEZ**  
**DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA**  
PRESENTE

En referencia a su oficio de fecha 12 de mayo de los corrientes, en el que hace referencia a una de las demandas de "Las Mujeres Organizadas de la Facultad de Economía" (MOFE) en el pliego petitorio entregado a esa Dirección y del cual señala que en el numeral 7 solicitan lo siguiente: "*Que el servicio que ofrece el CENDI UNAM, sea ampliado a las estudiantes y profesoras de asignatura de la UNAM*", motivo por el cual solicita opinión de esta Dirección General de Personal respecto de la viabilidad de otorgar dicho servicio a las estudiantes así como la ampliación de la prestación de carácter laboral a las Profesoras de Asignatura de la Universidad en términos de las cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico así como de la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM.

Sobre el particular, y previo a las consideraciones de esta Dirección General, es de señalar que con base en lo dispuesto por las fracciones XII y XVII del numeral Quinto de Acuerdo que reorganiza las funciones y estructura de la Secretaría de la UNAM vigente, esta Dirección General cuenta con atribuciones para atender y desahogar los asuntos derivados de la aplicación de los Contratos Colectivos de Trabajo y coordinar el cumplimiento de los mismos, así como, formular y suscribir acuerdos y convenios con los sindicatos titulares de las condiciones gremiales de trabajo, para el mejor desarrollo de las relaciones laborales, así también, para planear, organizar y coordinar los programas y servicios de los Centros de Desarrollo Infantil y Jardín de Niños de la Institución.

Por lo que respecta al planteamiento relativo a: "*ampliación del servicio de los CENDI a las profesoras de asignatura de la UNAM*" es de señalar que el Contrato Colectivo de Trabajo que resulta aplicable al personal académico de la Institución es el del Personal Académico de la UNAM, no así el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo por lo que derivado de estos pactos colectivos, los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) y el Jardín de Niños de la UNAM surgieron de la necesidad para cumplir con el compromiso de otorgar un servicio asistencial y educativo a los hijos de las madres

...

(2)

trabajadoras universitarias mientras realizan las funciones para las que fueron contratadas, por lo que, en efecto, las trabajadoras académicas tienen derecho a la referida prestación previo cumplimiento de los requisitos que el propio pacto colectivo establece, en ese sentido, es de precisar que en la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM vigente, ya se encuentra prevista y resulta aplicable la prestación de mérito a las profesoras de asignatura cuando laboren 18 horas o más a la semana, a saber:

**"CLÁUSULA No. 86**

**SERVICIO DE GUARDERÍA**

La UNAM se obliga a proporcionar servicio de guardería en los Centros de Desarrollo Infantil a los hijos de los trabajadores académicos, en el entendido de que esta prestación se otorgará igualmente a los hijos de los trabajadores académicos viudos, divorciados y en general a los trabajadores académicos que por resolución judicial tengan la responsabilidad de la custodia de los hijos.

Para tal efecto, se establecerán los locales adecuados, dentro o en las inmediaciones de los centros de trabajo. **Tendrán derecho a este servicio los trabajadores académicos que laboren 18 horas o más a la semana.**

Este beneficio se concederá a los hijos del trabajador académico desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los seis años de edad. Cuando un menor cumpla seis años de edad dentro del calendario del año escolar, se prolongará su permanencia hasta el término del mismo" (sic)

\*énfasis añadido

Por lo anterior, el servicio de los CENDI y Jardín de Niños ya se contempla como una prestación laboral en favor de las académicas cuando cumplan con las horas señaladas en la citada cláusula, por lo que resulta importante precisar que cualquier planteamiento que llegase a constreñir la reforma o modificación del contenido del clausulado que integra el pacto colectivo de referencia, la propuesta correspondiente debe ser presentada por conducto de la Asociación Autónoma del Personal Académico de la UNAM (AAPAUNAM), por ser el titular del Contrato Colectivo que rige las relaciones de trabajo del personal académico de la Institución con base en la cláusula No. 8 de dicho Contrato Colectivo.

Por lo que un planteamiento como el que nos ocupa, este debiera y debe ser presentado por conducto de dicho Sindicato en el correspondiente periodo de revisión contractual que se realiza cada dos años conforme lo dispuesto en el artículo 399 de la propia Ley Federal del Trabajo, ello para ser convenido con la Institución, toda vez que la Universidad no cuenta con atribuciones para determinar unilateralmente modificaciones o adiciones a las disposiciones de los pactos colectivos que tiene suscritos con los Sindicatos.

Ahora bien, por lo que corresponde al planteamiento consistente en hacer extensiva la aplicación de la prestación laboral prevista tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo para el personal académico como el del personal administrativo de la UNAM a las estudiantes de las UNAM, es de señalar dos aspectos:

(3)

En primer término, considerando los términos en que se encuentra planteada la consulta relacionada con la pretensión del grupo en comento, legalmente no resulta procedente, toda vez que las disposiciones de los contratos colectivos de trabajo resultan aplicables exclusivamente a los trabajadores universitarios no así a los estudiantes, los cuales no tienen una relación laboral con la Universidad, elemento esencial para ser sujetos de una prestación de carácter laboral; en ese contexto y en el ámbito de atribuciones de esta Dirección General, legal y materialmente no existen elementos que sustenten la extensión de la citada prestación laboral a los estudiantes.

El segundo aspecto que se considera importante señalar es, como fue señalado el ámbito de competencia de esta Dirección General en el rubro que se plantea se constriñe a la atención y desahogo de los asuntos derivados de la aplicación y cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo así como en el particular caso de los CENDI y Jardín de Niños, planear, organizar y coordinar los programas y servicios, sin embargo, se carecen de atribuciones para determinar la viabilidad en la inclusión o generación de supuestos normativos que contemplen la prestación de un servicio como lo es el de los Centros de Desarrollo Infantil en favor de las estudiantes.

En ese contexto, respetuosamente se sugiere, se canalice su planteamiento en este sentido a la Oficina de la Abogada General a efecto de que, en su caso, pudiese emitir sus consideraciones al planteamiento particular, toda vez que deben preverse modificaciones a la normativa universitaria además de recursos tales como infraestructura, recursos humanos, materiales y presupuestales a cargo de la Institución.

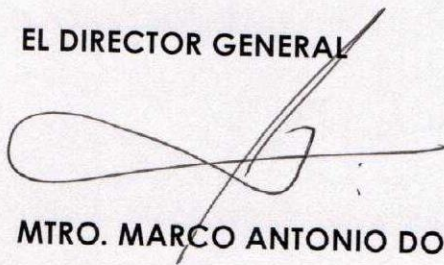
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 15 de mayo de 2020.

**EL DIRECTOR GENERAL**



**MTRO. MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ MÉNDEZ**

C.c.p.

Dr. Enrique L. Graue Wiechers. Rector de la UNAM.  
Dr. Luis Agustín Álvarez Icaza Longoria. - Secretario Administrativo de la UNAM  
Dr. Leonardo Lomeli Vanegas. Secretario General de la UNAM.  
Dra. Mónica González Contró. - Abogada General